

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000020/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00282/2021
Apelante: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, REAL
FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA
Apelado: FEDERACIÓN HÍPICA BALEAR Y D. GERARDO
ORTEGA POLO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso de apelación 20/2021 interpuesto por el **Abogado del Estado** contra la Sentencia 84/2021, de 17 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, siendo apelada la Federación Hípica Balear y D. Gerardo Ortega Polo, representados por la procuradora D^a Leticia Calderón Galán. Se ha adherido al recurso de apelación la Real Federación Hípica Española, representada por el procurador D. Pablo Hornedo Muguero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 dictó sentencia el 17 de junio de 2021, siendo su fallo del siguiente tenor literal:

“ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 21/10/2020 que inadmite el recurso formulado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2/10/2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28/09/2020, declarando la admisibilidad del recurso promovido ante el TAD, anulando la resolución impugnada, ordenado la retroacción del recurso administrativo promovido ante el TAD para que este órgano resuelva sobre el fondo planteado en el recurso. Se condena en costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO. - Contra la citada sentencia, el Abogado del Estado ha interpuesto recurso de apelación solicitando que *“se estime el recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto la estimación parcial de la sentencia impugnada y desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora, confirmando la resolución administrativa impugnada con expresa imposición de costas a la parte demandante.”*

TERCERO. - Tras ser admitido por el Juzgado se dio traslado a la Administración apelada para que, en el plazo de 15 días, formulara su oposición, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación.

CUARTO. - La Real Federación Hípica Española, representada por el procurador D. Pablo Hornedo Muguero, se ha adherido al recurso de apelación interpuesto por el Abogado del estado interesando la consiguiente estimación del mencionado recurso de apelación, confirmando la resolución administrativa.

QUINTO. - Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente a la Ilma. Sra. D^a M^a Jesús Vegas Torres, y al no haberse solicitado prueba, ni vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 12 de enero del año en curso fecha en la que tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Abogado del Estado ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia 84/2021, de 17 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11.

La citada sentencia transcribe los hechos recogidos en la resolución impugnada que termina inadmitiendo el recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020, por entender que el recurrente carecía de legitimación para recurrir por no tener interés directo en la cuestión planteada por cuanto no ha sido elector ni elegible en los estamentos cuyas votaciones, de forma presencial o por correo, impugna ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

A continuación, tras recoger los argumentos de la parte recurrente y de la Federación demandada, examina si la recurrente tenía o no legitimación para recurrir la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2/10/2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28/09/2020.

A estos efectos recuerda que el demandante es el presidente de la Federación Balear de Hípica y que por tal condición es miembro nato de la Asamblea General de la Real Federación Hípica de España (RFHE) y, tras recoger los criterios jurisprudenciales sobre la legitimación activa y sobre el concepto de “interés legítimo”, resuelve que: *“(…)cualquier miembro de la Asamblea tiene un interés legítimo en que la composición del órgano sea la adecuada y de que las elecciones para determinar su composición se desarrollen con regularidad, puesto que no se trata de un órgano meramente representativo o protocolario, sino del órgano superior de la Federación, que debe adoptar las más importantes decisiones por votación entre sus miembros. Por ello no puede discutirse que cualquiera de sus miembros tiene un interés legítimo en que las elecciones se desarrollen con pleno respeto a la legalidad puesto que van a determinar la composición de los miembros que, ejerciendo su voto en la Asamblea General, debe adoptar las más importantes decisiones durante el tiempo en que desarrollen su mandato.*

El interés de los demandantes es legítimo, y no puede reducirse solo al momento de la votación (aunque incluso reducido a este momento debería reconocerse un interés legítimo), porque los efectos de un proceso electoral irregular se extienden durante todo el tiempo en que los elegidos desarrollasen su función en la Asamblea. Por ello no puede entenderse que los recurrentes tengan interés meramente en la legalidad, sino que defienden un interés propio y legítimo, que es perfectamente identificable”

(...)

“Así pues, el TAD debió entrar a resolver el recurso que se le planteaba porque al inadmitirlo lo hizo aplicando criterios preconstitucionales que, a la luz de la doctrina

del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos rechazar.”

SEGUNDO. - Disconforme con la sentencia apelada, el Abogado del Estado mantiene que el recurrente en la Instancia carecía de legitimación activa.

Recuerda que la legitimación exige la concurrencia de un interés legítimo, que en palabras del Tribunal Constitucional se describe como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético), y afirma que en el caso examinado, no concurría porque la Federación balear de Hípica ni es electora ni elegible ni sus derechos pueden materialmente haberse visto vulnerados en forma alguna por la resolución recurrida

Añade que tampoco está legitimado D. Gerardo Ortega Polo a título individual, como federado, porque tampoco ostenta un interés legítimo en el sentido expuesto.

TERCERO. – La parte apelada se opone al recurso e interesa su desestimación.

Aduce que D. Gerardo Ortega Polo, era miembro del estamento de deportistas de la RFHE y en consecuencia tenía la condición de elector y elegible a tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Orden ECS/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo efecto aporta un acta notarial en la que consta como D. Gerardo Ortega Polo depositaba su voto como miembro del estamento de deportistas, mediante la modalidad de voto por correo, por lo que sería antijurídico negar a un elector el derecho a recurrir cualquier aspecto relativo con el proceso electoral en el que ha participado como miembro de pleno derecho y en el que tiene un evidente interés legítimo al denunciar precisamente la existencia de graves irregularidades y falta de garantías electorales que podrían ser constitutivas de nulidad del proceso electoral. Añade que el Sr. Ortega había venido publicando tanto en redes sociales como en medios de comunicación especializados su intención de presentarse a presidente de la Real Federación Hípica Española. Así las cosas concluye que resulta evidente que las irregularidades del proceso electoral afectaban clara y directamente a los legítimos intereses de D. Gerardo Ortega Polo.

Y respecto de la legitimación de la Federación Hípica Balear (FHB), explica que el mero hecho de ser un miembro de pleno derecho integrado dentro de la estructura de la REAL Federación Hípica española (RFHE) y de ser miembro nato de la Asamblea General de la RFHE en virtud de lo señalado en el artículo 8.2 b) de la Orden ECS/2764/2015, de 18 de diciembre, le faculta plenamente para velar por la legalidad de los procesos electorales, afectándole directamente el resultado de la conformación de una Asamblea General de la que participa con la misma voz y voto que los restantes miembros elegibles, resultando además que dentro del mismo

proceso electoral, una vez se configure la nueva Asamblea General, de entre sus miembros van a salir elegidos el Presidente de la Federación y los miembros de la Comisión Delegada, pudiendo en consecuencia la FHB ser elector y elegible para ambas candidaturas, por lo que su interés en el resultado de la conformación de la Asamblea General es más que notable, siendo este el máximo órgano de gobierno de una federación deportiva española de cuyas votaciones saldrán acuerdos que afectan de manera muy directa a los intereses de la FHB.

Por lo demás recuerda que el artículo 24 de la Orden ECS/2764/2015, de 18 de diciembre, señala en su apartado primero que estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior, por lo que resulta acreditado que los recurrentes están legitimados para dicho recurso al tener un evidente interés directo en el resultado de unas elecciones correspondientes a una asociación deportiva de la que forman parte como miembros de pleno derecho, tal y como se ha resuelto la sentencia apelada.

Para terminar, reitera las irregularidades del proceso electoral en las que fundamentó el recurso interpuesto.

CUARTO. - Expuestos los términos del debate y a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, podemos anticipar que el presente recurso ha de ser desestimado por las razones que pasamos a exponer.

Como explica la parte apelada, D. Gerardo Ortega Polo, era miembro del estamento de deportistas de la RFHE y en consecuencia tenía la condición de elector y elegible a tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Orden ECS/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas por lo que ha de reconocérsele un interés legítimo en el resultado de un proceso electoral en el que ha participado como miembro de pleno derecho.

Y por lo que se refiere a la legitimación de la Federación Hípica Balear (FHB), como también precisa la parte apelada, el mero hecho de ser un miembro de pleno derecho integrado dentro de la estructura de la Real Federación Hípica española (RFHE) y de ser miembro nato de la Asamblea General de la RFHE en virtud de lo señalado en el artículo 8.2 b) de la Orden ECS/2764/2015, de 18 de diciembre, le faculta plenamente para velar por la legalidad de los procesos electorales, afectándole directamente el resultado de la conformación de una Asamblea General de la que participa con la misma voz y voto que los restantes miembros elegibles, resultando además que dentro del mismo proceso electoral, una vez se configure la nueva Asamblea General, de entre sus miembros van a salir elegidos el Presidente de la Federación y los miembros de la Comisión Delegada, pudiendo en consecuencia la FHB ser elector y elegible para ambas candidaturas, por lo que es innegable su interés legítimo en el resultado de la conformación de la Asamblea General.

QUINTO. - La desestimación del presente recurso conlleva la imposición de las costas causadas a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el **Abogado del Estado** contra la Sentencia 84/2021, de 17 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, con imposición de costas a la parte apelante.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

